



Ref. 32-2020

En la Oficina de Información y Respuesta del Viceministerio de Transporte, Santa Tecla, a las siete horas cuarenta y dos minutos del día cuatro de marzo de dos mil veinte.

El día veintiuno de marzo del presente año, se recibió de forma presencial una solicitud de información, suscrita por el señor _____ la cual fue admitida bajo la referencia administrativa número treinta y dos- dos mil veinte, quien requirió: Carretera Panamericana o CA01E, Tramo: entre Paso a desnivel con Carretera de Oro o SAL03E (San Martín) y Carretera a Apulo o SAL06E (Lago de Ilopango). 2. Intersecciones que se encuentren en el sector del Tramo vial anteriormente mencionado.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

El derecho de acceso a la información pública en beneficio de los particulares tiene como fin contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado y legitimar el principio de máxima publicidad a favor de la documentación que se genera dentro de los entes obligados.

Para tales efectos, las entidades de gobierno deben facilitar proactivamente cierta información relacionada a la gestión cotidiana de los negocios públicos y; asimismo, tener a disposición aquella información que por su naturaleza pueda ser gestionada a petición de los particulares.

Precisamente sobre esta última, es importante recalcar que el procedimiento de acceso iniciará cuando se configuren los requisitos de forma y fondo de la solicitud. De modo que, no serán admisibles aquéllas en los que concurra un defecto en su pretensión o no reúna los requisitos establecidos en la ley de la materia. Para el caso que nos ocupa, cumple con los requisitos

enunciado en el artículo 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA SOLICITADA.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita requirió a la Dirección General de Planificación de la Obra Pública, el detalle pretendido por el solicitante.

En respuesta se ha recibido del Enlace DPOP copia simple del estudio más reciente realizado en el año 2015 en el tramo de la Carretera Panamericana o CA01E, no así del tramo SAL03E (San Martín) y Carretera a Apulo o SAL06E (Lago de Ilopango).por ser inexistente.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

- Admitase la solicitud presentada, en consecuencia entréguese el estudio de TPDA realizado en Carretera Panamericana que fue solicitado.
- Notifíquese.


Lic. Karen Vanessa Alvarenga Rivas
Oficial de Información
Viceministerio de Transporte.

